



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00272-00
DEMANDANTE	Gloria Luz Márquez Gómez
DEMANDADO	Luz Helena Arias Ospina José Omar Giraldo Aguirre

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectiva de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Deberá explicar la forma de pago del capital, pues los hechos segundo y quinto solo mencionan los plazos acordados, pero no los montos de cada cuota. Asimismo, deberá aclarar en qué fecha la parte ejecutada incurrió en mora, en tanto que el hecho sexto menciona el "18 de noviembre de 2023".
- Deberá esclarecer los aportes realizados por la parte ejecutada, y la prelación de los pagos, pues el hecho octavo genera confusión del monto recibido por el apoderado.

- Deberá aclarar la fecha de vencimiento del capital y causación de los intereses moratorios, pues pretende la parte demandante se libre la orden de apremio por los intereses causados desde el 18 de diciembre de 2022, no obstante, se observa que la obligación fue pactada para ser pagadera en 12 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública número 67 del 18 de enero de 2022, lo que sugiere que el plazo venció el 18 de enero de 2023.
- Deberá corregir el acápite de competencia en atención al proceso que pretende adelantarse, la garantía real que se pretende ejecutar y el domicilio de los demandados.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.549, y portador de la tarjeta profesional número 259.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderado judicial por Gloria Luz Márquez Gómez en contra de Luz Helena Arias Ospina y José Omar Giraldo Aguirre.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.099.549, y portador de la tarjeta profesional número 259.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria